

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-1110/2019,  
SCM-JDC-1171/2019 y  
SCM-JDC-1172/2019 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** IRIS MARÍA  
GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** los presentes juicios conforme a lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad Responsable o Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Sentencia Federal</b>	Sentencia emitida por esta Sala Regional dentro del expediente SCM-JDC-69/2019 y acumulados

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-1110/2019  
Y ACUMULADOS**

<b>Sentencia Local</b>	Sentencia emitida por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal en los expedientes TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados
<b>Parte Actora</b>	Iris María Guadalupe Martínez Delgado, Florina Pérez Heras, Eduardo Sánchez Maya, Irma Munguía Rosas, Silvia Alonso Reyes, Oscar Alberto Pardo Herrera, Federico Alberto Delgado López, Lorenzo Gómez Sánchez, Elsa Enriqueta Esquivel Ávila, Agustín Gregorio Ríos Ortega, Diego Ruiz Boijseauneau, María Hortensia Aguilar Herrera
<b>Colonia</b>	Colonia Ampliación Tepepan, demarcación territorial Xochimilco, Ciudad de México
<b>Resolución Incidental</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Incidente de ejecución de sentencia de la colonia Ampliación Tepepan

## **A N T E C E D E N T E S**

De la narración hecha por la parte actora en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes en que se actúa y el SCM-JDC-69/2019 y acumulados<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

### **I. INICIO DE LA CADENA IMPUGNATIVA**

**A. DEMANDA.** En octubre de dos mil dieciséis, diversas personas integrantes de distintos pueblos originarios y colonias con habitantes originarios y originarias de Xochimilco, presentaron ante el Tribunal Local, demanda contra el entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, por la omisión de emitir la convocatoria para elegir a las personas titulares de las coordinaciones territoriales.

El medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente **TEDF-JLDC-7122/2016**, del índice del Tribunal local.

---

<sup>2</sup> Que son un hecho notorio para la Sala Regional, en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, por ser un expediente registrado en esta Sala.

**B. PRIMERA RESOLUCIÓN.** El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Local resolvió el juicio de la ciudadanía local **TEDF-JLDC-7122/2016** y determinó entre otras cuestiones, ordenar al entonces Jefe Delegacional de Xochimilco, emitir la convocatoria respectiva.

El Jefe Delegacional emitió la convocatoria correspondiente, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

**C. SEGUNDA DEMANDA.** En diversas fechas, personas integrantes de los pueblos originarios de Xochimilco y, entre otros, de la Colonia, presentaron juicios de la ciudadanía locales a fin de controvertir la referida convocatoria.

**D. SEGUNDA RESOLUCIÓN.** El **veintiocho de marzo** de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió los juicios de la ciudadanía locales **TEDF-JLDC-013/2017 y sus acumulados**, en el sentido de revocar la convocatoria, dejando sin efectos los actos llevados a cabo como consecuencia de su emisión y ordenó realizar asambleas comunitarias en cada una de las localidades en las que se renovarían coordinaciones territoriales, con la finalidad de que los pueblos originarios y colonias con personas originarias de Xochimilco acordaran su método de designación.

**E. REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO.** Mediante acuerdos plenarios de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, tres de julio y el **dieciséis de octubre**, ambos de dos mil dieciocho, el Tribunal Local analizó los actos realizados a fin de cumplir la resolución referida y determinó el incumplimiento de ésta.

Consecuentemente, ordenó al entonces Jefe Delegacional, así como al Instituto Electoral de la Ciudad de México, llevar a cabo los actos tendentes al cabal cumplimiento de su sentencia.

**SCM-JDC-1110/2019  
Y ACUMULADOS**

**F. ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.** El seis de marzo, previa presentación de escritos que señalaban el incumplimiento de la segunda resolución local, la Autoridad responsable determinó el incumplimiento de ésta y revocó las convocatorias a las asambleas comunitarias emitidas por la Alcaldía de Xochimilco (al considerar que existían vicios en su realización y difusión) y los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

**II. PRIMEROS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA FEDERALES**

**A. DEMANDA.** Inconformes con lo anterior, diversas personas integrantes de los pueblos originarios de Xochimilco, y entre otras, de la Colonia, interpusieron juicios de la ciudadanía.

**B. SENTENCIA.** El diecisiete de abril, esta Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2019 y acumulados**, en el sentido de **revocar parcialmente** el acuerdo plenario de cumplimiento de seis de marzo, dejando subsistente la sanción impuesta a la Alcaldía de Xochimilco; además ordenó instaurar un expediente incidental de cumplimiento por cada pueblo originario y colonia, a fin de garantizar una mejor impartición de justicia, observando las formalidades del debido proceso y la perspectiva intercultural.

**III. INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**A.** El veinticuatro de abril, se ordenó la integración de un expediente incidental de ejecución de sentencia por cada pueblo y/o colonia de la Demarcación Territorial Xochimilco, a fin de resolver lo conducente en cada caso.

**B. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** El primero de octubre, el Tribunal Local resolvió el Incidente de Ejecución de Sentencia correspondiente a la Colonia, conforme a los puntos resolutiveos que a continuación se precisan:

[...]

**PRIMERO. Es fundado** el incidente de inejecución de sentencia.

**SEGUNDO. Se tiene incumplida** la sentencia emitida en este juicio de la ciudadanía el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y el Acuerdo Plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no obstante, haberse llevado a cabo algunas acciones de las ordenadas, en términos de lo razonado en el presente Incidente de Ejecución de Sentencia, por lo que respecto (sic) a la colonia **Ampliación Tepepan**.

**TERCERO. Se ordena** a la Alcaldía de Xochimilco y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, lleven cabo las reuniones de trabajo de manera coordinada con las personas integrantes de los Comités Ciudadanos, incluidos los catalogados como autoridades tradicionales, en términos del considerando octavo del presente incidente.

**CUARTO. Se revoca** la convocatoria emitida en cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio, y como consecuencia de ello, los actos posteriores generados con motivo de la emisión y difusión de ésta.

**QUINTO. Se ordena** a la Alcaldía Xochimilco y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, realicen las acciones señaladas en el último considerando del presente incidente, de acuerdo a los parámetros establecidos para tales efectos.

**SEXTO. Se apercibe** a la Alcaldía Xochimilco y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que, en caso de no dar cumplimiento, sin causa justificada, a las determinaciones contenidas en el presente Acuerdo Plenario, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 70 de la *Ley Procesal*.

**SÉPTIMO. Se considera atendido** lo ordenado en la Sentencia de la Sala Regional **SCM-JDC-069/2019 y Acumulados**, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por parte de este Tribunal.

[...]

#### **IV. SEGUNDOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA FEDERALES**

**A. DEMANDAS.** Los días once y catorce de octubre, la parte actora presentó sendos escritos de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución incidental.

**B. RECEPCIÓN.** Los días diecisiete y dieciocho de octubre, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda, los respectivos informes circunstanciados y demás documentación.

**C. TURNO.** Por acuerdos de esas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los Juicios de la ciudadanía que a continuación se precisan; y, turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

**SCM-JDC-1110/2019  
Y ACUMULADOS**

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	
	NOMBRE	CÓMO SE OSTENTA
SCM-JDC-1110/2019	Iris María Guadalupe Martínez Delgado	Excandidata a la Coordinación Territorial de la Colonia
	Florina Pérez Heras	Integrante del Comité Ciudadano de la Colonia
	Eduardo Sánchez Maya	Vecino y representante de las personas incidentistas ante el Tribunal local
SCM-JDC-1171/2019	Irma Munguía Rosas	Integrantes del Comité Ciudadano de la Noria Tepepan
	Silvia Alonso Reyes	
	Oscar Alberto Pardo Herrera	
	Federico Alberto Delgado López	
	Lorenzo Gómez Sánchez	
SCM-JDC-1172/2019	Elsa Enriqueta Esquivel Ávila	Integrantes del Comité Ciudadano de Villas Xochimilco U.H.
	Agustín Gregorio Ríos Ortega	
	Diego Ruiz Boijseauneau	
	María Hortensia Aguilar Herrera	

**D. RADICACIÓN.** Mediante acuerdos de dieciocho y veintiuno de octubre, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo los expedientes en que se actúa.

**E. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintinueve de octubre, el Magistrado Instructor al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó sendos acuerdos mediante los cuales admitió las demandas de los juicios de la ciudadanía.

Finalmente, al considerar que se encontraban debidamente integrados los expedientes y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad se declaró **cerrada la instrucción.**

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver los juicios de la ciudadanía identificados al rubro, toda vez que acuden diversas

personas integrantes de la Colonia Ampliación Tepepan, demarcación territorial Xochimilco, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Local el primero de octubre, mediante el cual ordenó al Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Alcaldía Xochimilco, que se reúnan de manera coordinada con las personas integrantes de los comités ciudadanos, incluidos los catalogados como autoridades tradicionales previo a la emisión de la convocatoria para elegir a su coordinador o coordinadora territorial; con fundamento en:

- **CONSTITUCIÓN** : artículos 41, párrafo tercero base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**: artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos c), 192, párrafo primero, y 195, fracciones IV, incisos a) y c) y XIV.
- **LEY DE MEDIOS**: artículos 1, 3, párrafo segundo, inciso c), 79, 80 párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

Si bien la normativa señalada se refiere explícitamente a la competencia de esta Sala Regional para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto de elecciones populares constitucionales, también lo es que sustentan la competencia de las Salas Regionales para la tutela del derecho político-electoral que tiene la ciudadanía para participar en los procedimientos electivos para la renovación de las coordinaciones territoriales en la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir la determinación del Tribunal Responsable,

**SCM-JDC-1110/2019  
Y ACUMULADOS**

según la jurisprudencia **4/2011** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**<sup>3</sup>.

En tal sentido, al tratarse de juicios promovidos por diversas personas que se autoadscriben como habitantes de una Colonia originaria de la Demarcación Territorial Xochimilco, quienes aducen que les genera agravio que el Tribunal Local haya omitido precisar diversos actos en los efectos la resolución incidental, relacionados con el procedimiento de elección de la coordinación territorial o autoridad tradicional que se elegirá en la Colonia, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.**

A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31, de la Ley de Medios, así como 79, párrafo 1 y 80, párrafo 2, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, resulta procedente acumular los expedientes de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves de expediente **SCM-JDC-1171/2019** y **SCM-JDC-1172/2019**, al diverso **SCM-JDC-1110/2019**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Lo anterior, porque existe conexidad en la causa, dado que en las demandas hay coincidencia en controvertir la misma resolución, así como la autoridad responsable, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta

---

<sup>3</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. SOBRESEIMIENTO.**

**3.1. EXTEMPORANEIDAD**

Esta Sala Regional advierte que en dos de los juicios de la ciudadanía que se resuelven, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8 y 11, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios, es decir, la presentación de la demanda fuera del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, por cuanto hace a las personas que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
<b>SCM-JDC-1171/2019</b>	Federico Alberto Delgado López
<b>SCM-JDC-1172/2019</b>	Elsa Enriqueta Esquivel Ávila

Lo anterior es así, toda vez que obra en autos las respectivas cédulas de notificación personal<sup>4</sup>, de las cuales se advierte que la resolución impugnada les fue notificada a las personas antes precisadas, el día siete de octubre.

Tales documentales tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por un funcionario público, en el ámbito de su competencia, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, de la Ley de Medios.

En este sentido, si las personas promoventes tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el lunes siete de octubre, el plazo de cuatro días para impugnar, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la

---

<sup>4</sup> Fojas 663 y 672, respectivamente, del Cuaderno Accesorio Cinco (5), del expediente del juicio de la ciudadanía con clave SCM-JDC-1110/2019.

**SCM-JDC-1110/2019  
Y ACUMULADOS**

Ley de Medios, transcurrió del martes ocho al viernes once del mismo mes.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con la tesis de jurisprudencia con clave de identificación **8/2019**<sup>5</sup>, de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, no deberán computarse los días inhábiles cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos.

Ahora bien, como en ambos casos, los escritos de demanda fueron presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal local, el lunes catorce de octubre<sup>6</sup>, resulta evidente que su presentación es extemporánea.

Es importante precisar que, si bien, esta Sala Regional reconoce el derecho que tienen estas personas, en su calidad de habitantes de la Colonia y personas originarias de la misma -quienes gozan de los mismos derechos que las personas indígenas, según ha sido criterio sostenido de esta Sala Regional -, al acceso pleno a la jurisdicción del Estado mexicano<sup>7</sup>, no puede dejarse de lado que, como se precisó, existen constancias de notificación que acreditan la fecha en que Federico Alberto Delgado López y Elsa Enriqueta Esquivel Ávila, tuvieron conocimiento del acto impugnado.

---

<sup>5</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Como se desprende del sello de recepción correspondiente, visible en la parte superior derecha del anverso de los escritos de demanda, que obran, respectivamente, a foja 5 de los expedientes SCM-JDC-1171/2019 y SCM-JDC-1172/2019.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución; y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo para Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes.

En ese sentido, aun flexibilizando los requisitos de procedibilidad por tratarse de habitantes de la Colonia, que se autoadscriben como personas originarias -a quienes esta Sala Regional ha reconocido los mismos derechos que a las personas indígenas-, de acuerdo a la jurisprudencia con clave **28/2011**, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”<sup>8</sup>, en el caso de las personas promoventes que en este apartado se han precisado, transcurrió en exceso el plazo previsto en la Ley de Medios para la presentación de demanda.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es sobreseer respecto de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1171/2019 y SCM-JDC-1172/2019, por cuanto hace a Federico Alberto Delgado López y Elsa Enriqueta Esquivel Ávila.

### **3.2. Definitividad del acto reclamado**

Por lo que hace al reclamo de las demás personas que integran la parte actora, esta Sala Regional considera que en el caso las demandas de los juicios de la ciudadanía son **improcedentes** ya que **el acto impugnado no es definitivo** y, por tanto, no genera una afectación a los derechos de la parte actora

El artículo 99 de la Constitución establece las bases fundamentales de la estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable controversias en materia electoral -con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que competen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación-.

Ahora bien, el párrafo cuarto, fracción V del artículo 99 de la Constitución establece que corresponderá al Tribunal Electoral

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

**SCM-JDC-1110/2019  
Y ACUMULADOS**

conocer y resolver de las impugnaciones contra actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votado y votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; para ello, deberán haber agotado las instancias previas.

Así, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de este ordenamiento dispone que se decretará la improcedencia de los medios de impugnación que se presenten sin haberse agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, para combatir los actos o resoluciones electorales o, en otras palabras, **cuando los actos impugnados no sean definitivos.**

Por tanto, de las disposiciones constitucionales y legales se desprende que para que se actualice la procedencia del medio de impugnación ante esta instancia federal, el acto impugnado debe ser **firme y definitivo**; esto, pues la interpretación de este Tribunal Electoral ha sido en el sentido de entender el requisito de definitividad desde dos aspectos:

- a) formal**, que entraña la imposibilidad de que el acto o resolución impugnado pueda ser modificado o revocado mediante uno nuevo.
- b) material o sustancial**, consistente en la afectación a los derechos sustantivos que el acto o resolución pueda producir respecto de quien promueve el medio de impugnación.

De esta forma, se reconoce la importancia de llevar a cabo la **distinción de un aspecto formal y sustancial** del requisito de definitividad. En primer término, el **aspecto formal** indica que previo a acudir a la jurisdicción federal el promovente debe agotar las instancias ordinarias previas establecidas en el orden jurídico, por virtud de las cuales pueda modificarse o revocarse el acto o resolución que se pretenda combatir.

Por otra parte, el requisito de definitividad entendido en un aspecto material o sustancial comprende la exigencia de que el acto entrañe una decisión de la autoridad.

Esto, pues existen actos preparatorios de una decisión cuyo fin es proporcionar los elementos necesarios para dictar una resolución; asimismo, **existen los actos de decisión**, que se refiere al momento en que la autoridad correspondiente asume una determinación del asunto sometido a su conocimiento, en el cual existe un pronunciamiento en torno a los derechos de particulares.

En este sentido, la definitividad se configura cuando un acto de autoridad entraña una decisión o la manifestación de la voluntad de una autoridad administrativa con afectación a derechos de particulares -acto definitivo en su aspecto material- y éste no puede ser modificado previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal -acto definitivo en sentido formal-.

Empero, carecen de esta característica -definitividad- los actos preparatorios de una decisión, en virtud de que no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, pues la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son considerados por la autoridad al momento de emitir una resolución del asunto.

Así, la sola emisión de **actos preparatorios únicamente tiene** como finalidad, generar elementos necesarios para que la autoridad correspondiente dicte una resolución.

Bajo la concepción apuntada, en el caso analizado esta Sala Regional advierte que **no se cumple con el requisito de definitividad sustancial o material**; ya que la materia del juicio no genera en este momento un perjuicio a la Parte Actora.

**SCM-JDC-1110/2019  
Y ACUMULADOS**

**SUSTENTO**

Esta Sala Regional revocó el acuerdo impugnado en el SCM-JDC-69/2019 y acumulados emitido por la responsable el seis de marzo para que el Tribunal Local revisara el cumplimiento de la Sentencia Local bajo los parámetros dados en la Sentencia Federal.

Conforme a la Resolución Incidental -documental pública, valorada en términos de los artículos 14 párrafos 1 y 4 inciso b), 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, así como atendiendo a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia-, el Tribunal Local concluyó lo siguiente:

<b>RESOLUCIÓN INCIDENTAL COLONIA AMPLIACIÓN TEPEPAN</b>		
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONSIDERACIONES</b>	<b>EFECTO</b>
<b>Incumplimiento de la Sentencia Local</b>	<p>El Tribunal Local consideró que no existió coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, comité ciudadano y los demás comités ciudadanos (catalogados como autoridades tradicionales) para que llevaran a cabo la convocatoria a la asamblea comunitaria de dos de diciembre de dos mil dieciocho<sup>9</sup></p> <p>A juicio de la Autoridad Responsable, la coordinación que debía existir para emitir la convocatoria resultaba trascendente pues su emisión responde a una decisión de las propias autoridades e integrantes de la colonia.</p>	<p>La Autoridad Responsable ordenó al Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Alcaldía Xochimilco, que se reúnan de manera coordinada con las personas integrantes de los comités ciudadanos, incluidos los catalogados como autoridades tradicionales previo a la emisión de la convocatoria.</p>

Derivado de la conclusión a la que llegó en el nuevo análisis de los actos, consideró que, al ordenar reponer el proceso electivo, no era dable -en ese momento- tener por cumplida la Sentencia Local.

Así, si bien el Tribunal Local cumplió con ciertos parámetros de la Sentencia Federal, no pudo cumplir con la totalidad de lo ahí ordenado, conforme a lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Visible en la hoja ciento setenta y cuatro en el cuaderno accesorio cinco del expediente principal.

COLONIA AMPLIACIÓN TEPEPAN	
RESOLUTIVO/EFEECTO DE LA SENTENCIA FEDERAL	RAZONES DADAS EN EL RESOLUCIÓN INCIDENTAL
<p>1. Vincular a las autoridades obligadas a cumplir la Sentencia Local para que, en las consultas correspondientes, los Pueblos Originarios (incluida la Colonia) determinaran la naturaleza, funciones y estructura de las Coordinaciones Territoriales, así como su método de elección, con la posibilidad de ratificar las determinaciones tomadas, considerando que el cargo a elegir correspondería a la figura regulada en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías<sup>10</sup>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Autoridad Responsable señaló que atendió la Sentencia Federal debido a que, al aplicar sus parámetros, determinó la falta de coordinación entre la Alcaldía y el Instituto Electoral de la Ciudad de México con las autoridades de la Colonia, por lo que ordenó reponer el proceso de coordinación.</li> <li>• Por otra parte, señaló que la figura a elegir correspondería a la contenida en el artículo 218 de la Ley Orgánica de la Alcaldía, tal como se ordenó en la Sentencia Federal.</li> </ul>
<p>2. Atender las circunstancias y actos realizados en cada Pueblo Originario (incluida la Colonia), abriendo un incidente por cada uno observando las formalidades del debido proceso, respetando la garantía de audiencia de quien correspondiera<sup>11</sup>, aplicando una perspectiva intercultural y considerando los actos que hasta ese momento se hubieran realizado<sup>12</sup>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo de (24) veinticuatro de abril en que la Magistrada instructora ordenó abrir un expediente incidental por cada pueblo.</li> <li>• Oficio de la Secretaría General del Tribunal Local que remite el cuaderno incidental.</li> <li>• Respecto de los demás parámetros de lo ordenado en este punto, la Autoridad Responsable señaló que toda vez que ordenó reponer el proceso electivo no era dable -en ese momento- cumplir lo ordenado.</li> </ul>

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional estima que, por lo que respecta a la Colonia, la Sentencia Federal está en desarrollo de cumplimiento y la resolución incidental solo se trata de un acto preparatorio que por el momento no ocasiona una afectación en los derechos sustantivos de la Parte Actora.

Ello implica que una vez realizados los nuevos actos ordenados por el Tribunal Local -derivado de la reposición del procedimiento para el cumplimiento de la Sentencia Local-, la Autoridad Responsable debe

<sup>10</sup> Razón y Fundamento Décima, Efectos, párrafo 16 inciso a) (hoja 216 de la Sentencia Federal).

<sup>11</sup> Al emitir la Sentencia Federal, Sala Regional consideró que la falta de apertura de un incidente por cada Pueblo (incluida la Colonia) en el que diera vista a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la Sentencia Local, al Consejo de los Pueblos, autoridades tradicionales, personas relevantes o candidaturas registradas impidió garantizar el debido proceso en la revisión del cumplimiento de la Sentencia Local y vulneró la garantía de audiencia; de ahí que para reparar la violación a los derechos de la parte actora, ordenó revisar en la vía incidental el cumplimiento de la Sentencia Local, asegurando la participación de todas las autoridades y partes que pudieran ser afectadas.

<sup>12</sup> Razón y Fundamento Décima, Efectos, párrafo 16 inciso b) (hojas 216 y 217 de la Sentencia Federal).

**SCM-JDC-1110/2019  
Y ACUMULADOS**

**analizarlos bajo los parámetros establecidos** en la Sentencia Federal, a fin de determinar si la Sentencia Local está cumplida o no y, posteriormente, informarlo a esta Sala Regional en el plazo otorgado.

En ese sentido, conforme a los planteamientos de la Parte Actora, esta Sala Regional advierte que la Resolución Incidental no produce una afectación directa e inmediata a sus derechos sustantivos, puesto que ello se actualizaría en todo caso, hasta que se realicen los diversos actos que ordenó el Tribunal Local y éste emita un pronunciamiento en que tenga por cumplida su sentencia.

Por ello, será hasta que se realicen los actos ordenados en la Resolución Incidental y, a partir de éstos, el Tribunal Local emita la determinación correspondiente al cumplimiento de la Sentencia Local, cuando esta Sala Regional estará en posibilidad de analizar si se han afectado o no, los derechos reconocidos en la Sentencia Federal, en particular lo respectivo a si el Tribunal Local reconoció expresamente que en las consultas la Colonia está en aptitud de determinar la naturaleza, funciones y estructura de las coordinaciones territoriales.

Por lo tanto, **el presente juicio es improcedente** dado que el acto controvertido no puede causar un perjuicio real, directo e inmediato a los pretendidos derechos de la Parte Actora **al no ser un acto definitivo.**

Finalmente, esta Sala Regional no pasa por alto el hecho de que hay actos que, aun dictándose dentro de un procedimiento de ejecución pueden causar una afectación irreparable, porque pueden trascender inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de las partes; y que, por esa razón, éstos pueden ser susceptibles de impugnación desde su emisión.

Sin embargo, en este caso no nos encontramos frente a ese supuesto de excepción, ya que, como quedó asentado, el acto impugnado solamente es una orden dada por el Tribunal Local en relación con la emisión de la Convocatoria cuya emisión estaba mandatada desde la Sentencia Local, la que eventualmente se traducirá en la elección de la Coordinación Territorial respectiva.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado **no constituye un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis** en este medio de impugnación, **deben sobreseerse** los presentes juicios.

Con base en los motivos expuestos, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) en relación con el diverso 19 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer los presentes juicios.**

En similares términos se resolvieron los incidentes de inejecución de **sentencia 4, 6 y 7 de los expedientes SCM-JDC-69/2019 y acumulados** -respecto de los Pueblos Santiago Tulyehualco, Santa María Tepepan y San Gregorio Atlapulco, todos de la Demarcación Xochimilco-.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se acumulan los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1171/2019** y **SCM-JDC-1172/2019**, al diverso **SCM-JDC-1110/201**, por ser éste el más antiguo, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Sobreseer los presentes juicios.

**NOTIFICAR personalmente** a la Parte Actora; **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

**SCM-JDC-1110/2019  
Y ACUMULADOS**

Dado que el Tribunal Local debe seguir revisando el cumplimiento de la Sentencia Local, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este juicio como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**